



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000032-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01730-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 18 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01730-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 481-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de setiembre de 2020 con Registro N° 1313/2018/14032.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copia fechateada de lo siguiente:

- “1. Su Resolución, y/o de otro funcionario, y/o de alguna Institución que hay derogado los incisos 3; 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú para que usted doctor Edilberto Salazar Zender sea la única instancia administrativa de Essalud para resolver mis Recursos de Apelación y Nulidad de sus cartas y Resoluciones.*
- 2. La carta del doctor Juan Félix Martínez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos pidiéndole a usted, que la rote, destaque o la reasigne a la señora secretaria del Policlínico Metropolitano Rosa Torres Villanueva a la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, su hoja de ruta su proveído, su informe legal y su Resolución del mes de Octubre del 2018*
- 3. El documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza Jefe de La Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR ordenándole a la trabajadora Rosa Torres Villanueva “...dedicación exclusiva...” para procesar las peticiones del ciudadano Arturo Paz Medina cumplir el mandato de los funcionarios, Dr. Alfredo Barredo Moyano Gerente General, su proveído N° 11303-GG-2018; así mismo lo ordenado en la carta N 5874-GDGP-2018 del Dr. Jorge Perlacios Velásquez Gerente Central de Gestión de Personas, proveídos N 10118-10142-GRAAR-2018 del Dr. Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa.*
- 4. El documento que los exonera a los funcionarios Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Dr. Juan Félix Martínez Maraza Jefe de La Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza, Doctora Rosa Torres Villanueva abogada de la oficina de Asuntos Jurídicos Licenciada Susan Espinoza Villagómez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos y otros a no cumplir con lo dispuesto en la ley 27815, el artículo 99 de la ley 27444, el Código de Ética de nuestra Institución el*

Código de Ética del Colegio Médico del Perú, el código de Ética del Colegio de Abogados del Perú respectivamente, pese a ver jurado los funcionarios antes nombrados, cumplir y hacer cumplir las Normas Institucionales y Legales Vigentes, antes de asumir sus cargos respectivamente.

5. Mi recurso de apelación contra la carta N° 030 – GRAAR – 2020, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación con que le han alcanzado el proyecto hoy carta 362 – GRAAR – 2020.

6. El acta del Concurso de Promoción para una plaza de abogado que fue declarada ganadora la doctora Rosa torres Villanueva el recurso

7. El recurso de Impugnación presentado por el abogado René Silva Hinojosa su hoja de ruta, su proveído, el informe lega y la Resolución que resolvió este Recurso impugnativo

8. La Resolución que nombra a la abogada Rosa Torres Villanueva ganadora de este concurso en la plaza de abogado en la oficina de Asuntos Jurídicos.

9. Fotocopia del SIAD con NIT 1313 – 2018 – 14032.” (sic);

Que, mediante la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de setiembre de 2020, notificada en la misma fecha, la entidad indicó al recurrente que, conforme al inciso d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, debe subsanar los ítems 1, 3 y 4, debiendo, “[e]specificar número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación”, en un plazo máximo de 2 días, caso contrario se dará por no presentada su solicitud, procediéndose al archivamiento conforme al artículo 11 de la referida norma. Además que, “*en vista a la abundante cantidad de documentación presentada por su parte y la complejidad de sus requerimientos, se le comunica que se hará uso de la prórroga establecida en el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Transparencia (...) para atender su solicitud, la cual será de quince (15) días hábiles adicionales a lo establecido, debiendo ser entregada hasta el 26 de octubre del presente año*”;

Que, mediante la Carta N° 481-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, la entidad indica al recurrente que, respecto a los ítems 2, 5, 6, 7, 8 y 9, “[s]e adjunta copia de la Carta N° 1363-OAJ-ESSALUD-2018, hoja de ruta, no se generó informe legal, Resolución N° 1059-GRAAR-ESSALUD-2018, recurso de apelación contra la Carta N° 30-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 22.01.2020. hoja de ruta, los proveídos y flujo de trámite llevado a cabo se encuentran consignados en la hoja de ruta, Informe N° 04-RTV-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2020, Carta N° 30-GRAAR-ESSLUD-2020 y Carta N° 362-GRAAR-ESSALUD-2020, Cuadro de Mérito a Final del procedimiento de promoción de personal de la institución a los cargos de los grupos ocupacionales profesionales y técnicos correspondiente al profesional en derecho, solicitud presentada por el trabajador Rene Silva de fecha 13.12.2019, hoja de ruta, Carta N° 426-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, Carta N° 03-COM.RES N° 832-GRAAR-ESSALUD-2019, Resolución N° 272-GRAAR-ESSALUD-2020 que asigna plaza a los trabajadores ganadores de la Red de Arequipa, reporte del SIAD con NIT 1313-2018-14032” (sic), previo pago de 3.70 soles por el concepto de 37 copias. Además, respecto a los ítems 1, 3 y 4, indicó que: “*Con fecha 30 de setiembre del 2020 se le notificada la Carta N° 87-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 mediante la cual se le solicita aclarar su requerimiento en merito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806 (...), otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concebido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados procediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806 (...)*”;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad contra la Carta N° 481-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, respecto al archivamiento de los ítems 1, 3 y 4 de su pedido al manifestar: *“Se niega Ud. a pedirle a los Autores de estos documentos que le den su información “Número de Documento, Informe, Carta, Siglas, Número de Registro NIT, Fecha y/o en que período se produjeron los hechos..etc”. Tampoco les ha preguntado Ud. a los Abogados que nombró el Dr. Juan Martínez Maraza a dedicación exclusiva, Rosa Torres Villanueva, Karla Rodríguez Polanco, Jorge Gonza Aguilar y/o Ana María Flores Dueñas, son los que saben de esta afirmación y de ninguna manera el Administrado porque no lo han notificado de estos documentos.”;*

Que, al respecto, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos: *“(…) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (…)”* (subrayado agregado);

Que, en el caso de autos, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 28 de setiembre de 2020; asimismo, mediante la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 30 de setiembre de 2020, notificada en la misma fecha, la entidad requirió al administrado la expresión concreta y precisa de la información solicitada en los ítems 1, 3 y 4;

Que, en ese contexto, se advierte que la entidad requirió al recurrente que subsane su solicitud dentro del plazo de dos días hábiles regulado en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia;

Que, el administrado no ha alegado haber efectuado la subsanación correspondiente, sino que los datos requeridos no debieron ser solicitados a su persona sino a los autores de los documentos, por lo que al no dar respuesta al requerimiento de subsanación en el plazo de ley, de conformidad con la normativa antes expuesta, la solicitud del recurrente se debe tener por no presentada, no correspondiendo, en consecuencia, la impugnación respecto de una solicitud que a la fecha no existe;

Que, en dicha línea, al haberse dirigido la impugnación contra la Carta N° 481-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 solo en el extremo que comunicó el archivo de la solicitud, al no haberse efectuado la subsanación respectiva, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación¹;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

¹ Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deja a salvo el derecho del recurrente de presentar la solicitud de acceso a la información que estime pertinente, expresando de manera clara y precisa lo requerido.

² En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 481-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de setiembre de 2020 con Registro N° 1313/2018/14032.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

En el caso de autos, si bien concuerdo con la resolución en mayoría que declara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la carta que comunicó el archivamiento de los ítems 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de setiembre de 2020, no concuerdo con la razón por la cual se sustenta dicha improcedencia.

Conforme a la resolución en mayoría, la apelación es improcedente porque el administrado no efectuó la subsanación requerida por la entidad mediante la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, en el plazo de ley, lo que determinó que la solicitud se tuviese por no presentada, y, por ende, no factible de ser cuestionado algún acto emitido en el trámite de dichas solicitudes ya inexistentes.

Dicho razonamiento presupone que el acto mediante el cual se requiere la subsanación del pedido de información pública no es un acto apelable, es decir no es un acto que pueda ser cuestionado por el administrado, sino que el ciudadano debe responder al pedido de la Administración, y que si dicha respuesta requerida no se presenta, la solicitud se tiene como no presentada o inexistente.

Desde mi perspectiva, dicho razonamiento, no solo afecta el derecho de contradicción administrativa previsto en el numeral 120.1 del artículo 120 de la Ley N° 27444³, sino la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, que ha previsto que una decisión denegatoria de una solicitud de información puede ser apelada, y que este Tribunal tiene competencia para resolver las controversias que se susciten en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es preciso indicar que efectivamente el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que el recurso de apelación procede en los casos de denegatoria al acceso a la información y de silencio administrativo negativo. Sin embargo, el literal c) de la misma norma remite al artículo 13 de la Ley de Transparencia para precisar lo que debe entenderse por “denegatoria al acceso a la información”.

El aludido artículo 13 del mencionado cuerpo normativo, prescribe en su último párrafo que *“Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”*. Es decir, no solo debe considerarse una denegatoria al acceso a la información, cuando la entidad expresamente indica en su respuesta que no puede entregar la información solicitada, sea por estar protegida dicha información por alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, o sea porque no tiene la obligación de poseerla, ni la posee.

Una denegatoria también puede entenderse, en los términos de dicho precepto, cuando la información entregada no satisfaga el pedido efectuado, por ser incompleta, confusa, falsa, o no corresponder con lo solicitado en su contenido, o en el modo en que se solicitó su entrega (copia simple, copia certificada, copia fedateada, CD, archivo electrónico, etc.), o cuando se alega que no se cuenta con la información, sin acreditar haber agotado las acciones para ubicarla o reconstruirla, en los casos en que la entidad tenía la obligación de poseerla.

³ Dicho precepto establece: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*.

La expresión “*si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho*” resulta ciertamente amplia, encajando en ella una serie de supuestos, que tienen en común el hecho de que el solicitante finalmente no recibió la información que fue objeto de su pedido. Es decir, antes que enfocado en el tipo de respuesta que brinde la entidad (que incluso puede ser estimatoria en la forma), el artículo 13 de la Ley de Transparencia ha enfocado la “denegatoria de información” en la satisfacción material que recibe el ciudadano respecto de la solicitud realizada.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 ha precisado respecto de la competencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias” (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo ha establecido que es función de este Tribunal:

“Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa” (subrayado agregado).

La redacción de estos preceptos ha sido mucho más amplia que aquella contenida en el artículo 11 de la Ley de Transparencia respecto a la procedencia del recurso de apelación. Mientras este último precepto hace referencia a la apelación contra la denegatoria de información y el silencio administrativo negativo, los artículos 6 y 7.1 del Decreto Legislativo N° 1353 establecen que el recurso de apelación procede contra las decisiones de la entidades o controversias que surjan en “*materia de transparencia y acceso a la información pública*”.

Y es que el acceso a la información pública no solo puede verse afectado por la decisión de la entidad de “denegar la información” o no responder al pedido efectuado, sino también cuando se consigna un monto excesivo por reproducción de la información, cuando se utiliza de modo injustificado o excesivo la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información, o cuando no se reconduce el pedido hacia la entidad pertinente. Estos supuestos antes que constituir una “denegatoria de la información”, representan “**obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública**”. En ellos no se está negando la información solicitada, sino que se están acometiendo actos que entorpecen el acceso adecuado y oportuno a la misma. En el caso del costo excesivo de reproducción, el artículo 20 de la Ley de Transparencia lo llama “*una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley*”.

Estos supuestos podrían encajar por vía interpretativa dentro de la expresión “*si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho*” contenida en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, como un supuesto de denegatoria de información objeto de apelación ante el Tribunal, en la medida que, al margen de su denominación, los mismos impiden una satisfacción plena de la solicitud de información, al sujetar ésta a un costo oneroso que puede resultar incluso prohibitivo, o al disponer la entrega de la información en un plazo excesivamente prolongado, de modo que la información pierda la utilidad que tenía en la oportunidad en que se solicitó, o al no derivar la solicitud al ente correspondiente, de modo que la solicitud quede sin atención alguna.

Sin embargo, dichos supuestos quedan encuadrados en la literalidad de la expresión *“decisiones de la entidades o controversias que surjan en materia de transparencia y acceso a la información pública”*, en tanto son decisiones de las entidades con relación al acceso a la información pública.

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo demás, ya ha resuelto casos sobre “obstáculos” o “restricciones” al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, asumiendo competencia sobre ellos. En el caso del costo excesivo de copias se ha pronunciado por ejemplo en la Resolución N° 010306712019 (Expediente N° 00788-2019)⁴. En el caso de la prórroga injustificada del plazo para otorgar la información ha decidido en la Resolución N° 010304722019 (Expediente N° 00528-2019)⁵. Y en el caso del no cumplimiento de la obligación de reencauzar el pedido ha resuelto en la Resolución N° 010307052019 (Expediente N° 00854-2019)⁶.

Desde mi perspectiva, el requerimiento de subsanación de algún requisito de la solicitud de acceso a la información pública, que la Administración hace al ciudadano de modo arbitrario, es un supuesto que también se encuadra dentro de la categoría de “obstáculos al acceso a la información pública”.

Al respecto, es preciso recordar que la referida subsanación no puede solicitarla la Administración en cualquier caso, sino solo cuando el administrado no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷. Tampoco puede la Administración exigir al solicitante precisiones adicionales en su pedido de información, cuando el pedido se encuentra debidamente delimitado, y corresponde a la entidad conocer los datos adicionales y no al ciudadano, por la asimetría informativa existente entre ambos.

Cuando la entidad exige al ciudadano consignar información que este no está obligado a proporcionar o que le resulta imposible aportar, la Administración está acometiendo un acto que obstaculiza el acceso, pues en caso de no atender el ciudadano el requerimiento efectuado, sea que no responda el pedido de subsanación, o sea que respondiendo exprese que no puede brindar la información adicionalmente requerida, la entidad procederá al archivo de la solicitud, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Dicho acto de obstaculización se produce, en mi opinión, desde que la entidad efectúa el requerimiento de subsanación, pues dicho acto emitido de modo ilegal o irrazonable, impide el acceso a la información. Desde mi perspectiva no es necesario esperar a que el ciudadano responda el ilegal requerimiento y que la entidad se ratifique en la inadmisibilidad de la solicitud, procediendo a su archivo, para que el ciudadano considere a dicho acto una “denegatoria”, de modo que recién allí pueda impugnar.

Y es que, en este caso, el archivo de la solicitud solo será una confirmación de la decisión inicial de considerar inadmisibile la solicitud de acceso a la información pública, la cual depende solo del hecho de que el ciudadano no subsane, esto es, no presente la información adicionalmente requerida. El pedido de subsanación no es un

⁴ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/010306712019.pdf>.

⁵ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/010304722019.pdf>.

⁶ Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/010307052019.pdf>.

⁷ Dichos literales contienen los siguientes requisitos:

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad; (...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.

acto que le permita al ciudadano contradecir, refutar o alegar en contra del pedido ilegal o irrazonable, sino que le impone simplemente la obligación de presentar aquello que se le está pidiendo, bajo el apercibimiento de archivar su solicitud.

En consecuencia, exigir al ciudadano transitar el camino de presentar un escrito de subsanación, cuando este se encuentra ante un pedido que no va a poder satisfacer o que no está obligado a subsanar, por tratarse de un requerimiento irrazonable o ilegal, y que va a derivar inexorablemente en el archivo de la solicitud, constituye obligarlo a llevar a cabo un acto sin ningún objeto o finalidad práctica.

Si bien formalmente la “denegatoria” se produce cuando la entidad procede al archivo de la solicitud, en caso esta no hubiese sido subsanada en los términos requeridos, un pedido de subsanación ilegal o irrazonable, constituye ya de por sí un acto de obstaculización al acceso a la información, al sujetar la continuación del procedimiento al cumplimiento de requisitos que la ley no prevé y de un trámite (la presentación de un escrito de subsanación) que no va a permitir el acceso del ciudadano a la información que requiere.

Y, como ya se dijo aquí, el recurso de apelación también procede contra actos de la Administración que obstaculizan el acceso a la información pública (en la línea de ser “decisiones en materia de transparencia y acceso a la información pública”, conforme a lo preceptuado por el artículo 6 y 7.1 del Decreto Legislativo N° 1353), y que suponen en la práctica una insatisfacción en la entrega debida y oportuna de la información requerida (en la línea de un “requerimiento de información que no ha sido satisfecho”, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia).

Además de que esta interpretación de las normas sobre procedencia del recurso de apelación se sujeta a la literalidad de las mismas, dicha interpretación también se alinea a la forma cómo la Ley N° 27444 ha establecido que deben ser interpretadas las normas administrativas, en especial las que se refieren a la admisión y trámite de los procedimientos administrativos.

En efecto, la Ley N° 27444 ha acogido la llamada “**interpretación finalista**” de las normas administrativas en el numeral 8 de su artículo 86, el que textualmente prescribe que son deberes de las autoridades administrativas: *“Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”* (subrayado agregado). En el caso de autos, la finalidad del recurso de apelación regulado en la Ley de Transparencia y en el Decreto Legislativo N° 1353 es permitir un ejercicio adecuado del derecho de acceso a la información pública. Y dicho derecho, como ha reiterado el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, no solo se satisface cuando se entrega la información, sino cuando la información entregada es completa, veraz, congruente con lo requerido, y oportuna. De modo que el recurso de apelación debe interpretarse como dirigido a satisfacer esas dimensiones del derecho al cual sirve.

Por otro lado, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 ha recogido el **principio del informalismo o favorecimiento del procedimiento**, conforme al cual, *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* (subrayado agregado).

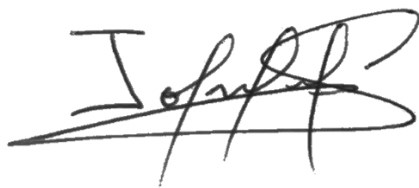
Del mismo modo, el numeral 1.9 del aludido Título Preliminar ha regulado el **principio de celeridad**, conforme al cual *“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”* (subrayado agregado).

De acuerdo a estos principios, al momento de interpretar las normas sobre el procedimiento, las autoridades administrativas deberán elegir la opción interpretativa que favorezca la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, así como evitar situaciones de dilación procesal innecesaria, esto es, actuaciones que no cumplan ninguna finalidad. En dicho contexto, al momento de interpretar las normas sobre el recurso de apelación, este Tribunal no solo debe procurar que su interpretación atienda a la satisfacción integral del derecho de acceso a la información pública (interpretación finalista), sino que también debe procurar que su interpretación prescinda de lecturas formales que impidan la decisión sobre la pretensión impugnatoria del administrado (principio de informalismo), así como tiene la obligación de que dicha interpretación ocasione una dilación innecesaria del procedimiento de acceso a la información pública (principio de celeridad).

La interpretación del pedido arbitrario (ilegal o irrazonable) de subsanación como un supuesto de obstaculización del acceso a la información pública que puede ser objeto de apelación, no solo es acorde con la finalidad de dicho recurso, sino que prescinde de una lectura formal de la frase “denegatoria de la solicitud de información” que impida la admisión y decisión sobre el recurso de apelación, así como evita producir una dilación procesal innecesaria que surge cuando se obliga al administrado a responder un pedido de subsanación ilegal o irrazonable.

Si bien es cierto las autoridades administrativas deben desarrollar su actividad bajo el principio de legalidad, la forma de interpretar las normas bajo las cuales rigen su actuación, no es igual en todos los casos. En el Derecho Administrativo Sancionador, por ejemplo, las normas que tipifican las infracciones administrativas no admite una interpretación extensiva o analógica. En el caso del acceso de los ciudadanos a los procedimientos y recursos que les permiten defender sus derechos la interpretación de las normas que regulan dicho acceso debe ser, al contrario del caso anterior, más flexible, amplia y que atienda a los fines para los cuales fueron instaurados dichos procedimientos y recursos.

No obstante todo lo anteriormente señalado, en el caso de autos, el recurrente, al margen de haber respondido o no el requerimiento de subsanación, y al margen de si el mismo fue válido o no, no cuestionó dicho acto en el plazo de ley, esto es, quince (15) días hábiles desde que se notificó, por lo que no resulta procedente el cuestionamiento ahora de la carta mediante la cual se ha comunicado el archivo de su solicitud. Por esta razón, y no por la señalada en la resolución en mayoría, es que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal